



4 de noviembre de 2015

Hon. José R. Nadal Power  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
y Finanzas Públicas  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1518**. El mismo propone crear el “Fideicomiso para la Industria del Ron de Puerto Rico”, y enmendar los párrafos (1) y (4) del apartado (I) de la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asignar anualmente y de manera recurrente al Fideicomiso para la Industria del Ron de Puerto Rico, el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos, hasta un máximo anual de diez millones de dólares (\$10,000,000.00) anuales.

La Exposición de Motivos plantea que la Ley 108-2014 enmendó el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para asignar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Compañía) el 2.5% de la cantidad total recibida de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelve al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico, o transportado a granel de Puerto Rico a Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos. Esto hasta el máximo anual de diez millones de dólares (\$10,000,000).

En estos momentos, y en aras de fortalecer la industria local del ron, se propone crear un “Fideicomiso para la Industria del Ron de Puerto Rico” para que reciba y distribuya el dos punto cinco por ciento (2.5%), previamente mencionado, hasta el máximo anual de diez millones de dólares (\$10,000,000). Esta cantidad será utilizada por el Fideicomiso para el desarrollo e inversión de proyectos relacionados al desarrollo de la industria de la caña. Asimismo, de esta cantidad, se le asignará una suma a la Compañía para el Programa de Ronces de Puerto Rico.

Lo anterior tiene el objetivo de identificar fuentes permanentes de repago o garantía para lograr el desarrollo de un ingenio azucarero, para lograr un empuje a la economía para lograr un crecimiento sostenido y sustentable.





Expuesto el propósito y contenido del **Proyecto del Senado Núm. 1518**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

La Ley 108-2014 enmendó la Ley Núm. 1-2011 para que a partir del Año Fiscal 2015-2016, inclusive, el Secretario de Hacienda transfiera el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado a la Compañía de Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez millones de dólares (\$10,000,000.00). Dicha asignación, según plantea la Ley, será utilizada para “sufragar los costos de operación del Programa de Ronces de Puerto Rico, incluyendo entre otros, la promoción de las industrias de ron locales, así como el desarrollo de la industria de la caña.”

La medida ante nuestra consideración propone cambiar dicho ordenamiento para que el impuesto pase a un nuevo Fideicomiso, que se conocerá como “Fideicomiso para la Industria de Ron de Puerto Rico”. El mismo será administrado por la Compañía de Fomento, en calidad de fiduciario separado de los fondos públicos bajo su custodia, “a fin de incentivar y promover la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de desarrollar las industrias de la caña y el ron en Puerto Rico”. El Fideicomiso además podrá “reparar y/o garantizar las obligaciones incurridas por la Compañía de Fomento Industrial, cualquiera de sus subsidiarias y/o el Fideicomiso relacionadas a la industria de la caña y/o rones en Puerto Rico entre los años fiscales 2015 al 2017”.

El Fideicomiso contará con una Junta que ejercerá sus poderes, la cual estará integrada por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y un miembro del sector privado. Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios. La Junta podrá nombrar un Director Ejecutivo y concretar con la Compañía de Fomento la utilización de personal que entienda necesario.

A los fines de nutrir el Fideicomiso, se dispone que “cada año fiscal de los fondos establecidos en la Sección 6053.01 (l) (1) de la Ley 1 - 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, cuales [sic] fondos ingresarán directamente en el Fideicomiso al momento de ser recibidos y no ingresarán al Tesoro de Puerto Rico, ni constituirá recursos disponibles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni estarán disponibles para el uso del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

En cuanto a los particulares de la medida ante nuestra consideración, como cuestión de umbral, debemos mencionar que resulta esencial impulsar el desarrollo económico de nuestra Isla. En ese sentido, en la medida que se obtengan resultados favorables en nuestro desarrollo económico, se impulsará nuestra meta dirigida hacia nuestra recuperación fiscal.

Ahora bien, los fondos dispuestos en la Sección 6053.01 de la Ley Núm. 1 (conocidos como “Rum Cover Over”) son devueltos al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones contenidas en el 26 U.S. Code sec. 7652. Entre otros aspectos, dicha disposición establece que “[a]ll taxes collected under section 5001 on rum imported into the United States (less de estimated amount



necessary for payment of refunds and drawbacks) shall be covered into the Treasuries of Puerto Rico and the Virgin Islands" (énfasis nuestro).

No obstante, la medida que nos ocupa pretende que los fondos establecidos en la Sección 6053.01(I)(1) ingresen directamente al Fideicomiso propuesto en el proyecto, sin que tengan que pasar primeramente al Tesoro Estatal. Por lo que, ello puede estar en contravención con las disposiciones legales que habilitan el reembolso de los fondos al Tesoro Estatal.

Además, es menester mencionar que, por disposición de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto al control y la contabilidad de los fondos y propiedad pública, "*que todas las recaudaciones del Gobierno ingresen al fondo general del tesoro estatal para con ellas costear los programas del Gobierno en la medida y alcance en que la Asamblea Legislativa lo crea necesario.*"<sup>1</sup> (Énfasis nuestro) Por lo que, como norma general, los recursos públicos ingresan en primera instancia al Tesoro Estatal, desde donde son distribuidos de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley, considerando el orden de prioridad de las obligaciones y el flujo de caja.

Sobre el particular, debemos señalar que nuestro País enfrenta una coyuntura histórica, única y compleja, que atenta contra la sostenibilidad general de nuestra economía y funcionamiento social. Advertimos que las finanzas públicas reflejan un cuadro de deterioro progresivo, en la medida en que las fuentes de recaudos no han logrado sostener efectivamente los gastos operacionales y de funcionamiento del Gobierno.

Ante ello, esta Administración continúa tomando medidas dirigidas a atender la solvencia del Gobierno. A modo de ilustración, señalamos que mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2015-027 se ordenó a todas las corporaciones públicas y entidades gubernamentales que sufragan sus gastos de funcionamiento con ingresos propios y cualquier otra fuente que no sea el Fondo General, a crear una reserva presupuestaria de un diez punto cinco por ciento (1.5%) de su presupuesto operacional, con exclusión de los fondos federales. Se dispuso que ello no aplicaría a la AAA, la AEE, los Municipios ni al CRIM. A su vez, se dispuso que la creación de la reserva también le aplicaría a las entidades autónomas que sufragan sus gastos operacionales del Fondo General (Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, Oficina de Ética Gubernamental, Comisión Estatal de Elecciones, Oficina del Contralor Electoral, Universidad de Puerto Rico). Se estableció que las reservas podrían ser liberadas conforme al análisis de la liquidez del Gobierno del ELA luego de un análisis trimestral que realizarían el BGF, OGP y DH, y que la certificación de la creación de la reserva debía ser notificada al Secretario de la Gobernación y la OGP.

---

<sup>1</sup> Véase inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada.



Por lo tanto, considerando la legislación federal aplicable y los grandes retos fiscales que enfrentamos, tenemos a bien hacer las siguientes recomendaciones sobre la medida de referencia:

1. Que se atempere la medida a la legislación federal que habilita el reembolso al Tesoros Estatal. A tales fines, deben eliminarse las enmiendas propuestas para que los fondos vayan directamente al Fideicomiso, sin ingresar al Tesoro Estatal.
2. Se nos ha informado que se interesa que el Fideicomiso se nutra hasta la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000) de los fondos recibidos por la Compañía. Por lo que, debe hacerse el ajuste correspondiente para aclarar que el Fideicomiso se nutrirá del cincuenta por ciento (50%), hasta un máximo anual de cincuenta millones de dólares (\$5,000,000.00), provenientes del dos punto cinco por ciento (2.5%) que se asigna a la Compañía.
3. Recomendamos que se re-evalúen las disposiciones del proyecto que pueden tener impacto en el flujo de caja. Por ejemplo, debe eliminarse la condición de que los fondos sean transferidos antes de una fecha específica. Asimismo, debe mantenerse el texto que establece el máximo de diez millones de dólares (\$10,000,000) que aplica a la transferencia que debe hacer el Secretario de Hacienda en aquellos casos en que la Compañía certifique que cuenta con menos de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) en sobrantes de estas asignaciones.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no tiene objeción a la aprobación de la presente medida, una vez atendidas nuestras recomendaciones. Además, sugerimos que se consulte con el Departamento de Hacienda sobre la misma.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1518**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista